En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>c/ <PER_2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 80/2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte No169-2024), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Son** justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN;** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 11/03/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 13/03/26 por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 16/03/26.

La parte demanda apela el día 16/03/26, recurso concedido libremente en fecha 20/03/26.

Asimismo, los letrados de la parte actora apelan los honorarios por bajos el 17/03/26, recurso concedido en relación en fecha 20/03/26.

II. La sentencia. La sentencia de grado dispuso "hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, y en su mérito; I. a) condenar a la demandada a que brinde a la Licencia N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, explotada por el actor en la <DIRECCION_1>, el sistema de despacho de viajes por central telefónica, en las mismas condiciones que el resto de los móviles que operan en dicha parada,

Documento anonimizado por AymurAI

debiendo abstenerse de bloquear, impedir o restringir selectiva y arbitrariamente la asignación de viajes por esa vía, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarios que se estimarán en caso de incumplimiento.

Y asimismo "I. b) hacer lugar parcialmente a la pretensión relativa al acceso a la " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" y, en consecuencia, ordenar a la demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, informe en forma fehaciente al actor los requisitos vigentes para la incorporación de la Licencia N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1>al sistema; y que, cumplidos aquéllos previamente por el titular o locatario, realice todos los actos que dependan de su esfera de actuación para posibilitar dicha incorporación, debiendo acreditar su cumplimiento en autos; asimismo, deberá abstenerse de denegar, impedir, demorar u obstaculizar arbitrariamente el alta, bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento injustificado.;

Por ultimo en el acápite II determino que correspondía "condenar a la demandada a abonar al actor, en concepto de daño moral, la suma de pesos cuatro millones quinientos ochenta y un mil doscientos ($ 4.581.200) con más los intereses fijados en el considerando 6.

Asimismo, impuso costas y reguló honorarios.

III. Los agravios de la parte demandada. En primer término, la apelante plantea la cuestión abstracta de la sentencia dictada por el a quo, dado que genera en perjuicio en cuanto ya no existiera tal menoscabo planteado por la actora al momento del dictado de la sentencia.

Sostiene que se ve damnificada a la hora de la imposición de las costas dado que plantea que es una cuestión abstracta.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que se ve perjudica al momento de que no se probó de manera fehaciente que hay una vinculación entre la función gremial ejercida por el actor y la generación de un daño por discriminación por ese mismo hecho.

Indica que el Juez a quo no tuvo en valoración los elementos probatorios incorporados al proceso.

Manifiesta que el Juez de primera instancia en resolución de la sentencia se contradice dado que obliga esa parte a incorporar al sistema de " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" al actor y al mismo tiempo dice que es un servicio
complementario, en que el actor debería auto sustentarse cumpliendo con las obligaciones requeridas por la aplicación para poder ejercer

Dice que se vulnera el principio de congruencia, dado que la Jueza a quo en su sentencia le otorga a la parte actora "el sistema de despacho de viajes por comunicación telefónica", sin tener en cuenta que el reclamante pide por el sistema VHF el cual ya tenía incorporado en su vehículo, y además de que se tratan de dos sistemas distintos sin dejar en claro si uno sustituye al otro.

Concluye que el sentenciante no ha considerado la situación del actor en relación a la discriminación que documenta y su relación utilizando vehiculó como taxi, donde además de hacer una explotación económica manejando, hay una relación "patronal" acreditada por testigos donde el actor no es el único en utilizar el taxi.

IV. Los agravios de la parte actora. La *apelante* dice que se ve damnifica a la hora de establecer el resarcimiento por daño moral sufrido dado que la A quo resarce solamente por el hecho dañoso sufrido anteriormente sin tener en cuenta que el perjuicio sigue existiendo a tiempo de hoy y sigue siendo por la misma causa.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que, se agravia al momento de la cuantificación en el dictado de la sentencia a no tener en cuenta la grave afectación sufrida en lo derechos personalísimos de la persona.

Refiere que la Jueza a quo no tuvo en cuenta para el monto final el accionar de la parte demandada, que fue y sigue siendo doloso hacia esta parte.

Indica que se vio afectada por el monto final adjudicado por la Jueza de primera instancia en la sentencia, y además de no ser suficiente compensación por el daño moral sufrido y el mantenimiento del vehículo.

V.Tratamientos de los agravios.

Como cuestión preliminar y metodológica diré que voy a agrupar los agravios en los temas centrales que ameritan consideración en esta Cámara pues representa agravios concretos y razonados, prescindiendo de aquellos que no gocen de un interés procesal para su tratamiento. Por su parte, los cuestionamientos sobre el daño extrapatrimonial de ambas partes serán tratados de manera conjunta.

V.1-La cuestión abstracta. La exigencia del mantenimiento en el tiempo del interés por el cual se reclama a fin de que la causa no devenga abstracta, ha llevado a considerar a los casos devenidos abstractos como a la doctrina de la legitimación puesta en un marco temporal, es decir, el interés personal que necesariamente debe existir al comienzo del pleito (standing), debe continuar durante toda su existencia (mootness) (Suprema Corte Norteamericana en "United States Parole Commission v. geraghty", 445 U.S. 388 (1980).

Señala BIDART CAMPOS que el pasado que ya ni siquiera se prolonga en consecuencias tangibles, no es susceptible de regulación por vía de sentencia (BIDART CAMPOS, Germán J., Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, EDIAR, Bs. As., 1969. p. 431)

Documento anonimizado por AymurAI

Como explica VANOSSI, si la sentencia carece de sentido por haber cesado la controversia, por haber desaparecido el factor generador o desencadenante del pleito, o por carecer de efecto jurídico la resolución que dicte el tribunal, resulta lógico concluir que cualquier decisión judicial al respecto ya no significaría la solución de un caso ni la determinación de un objeto, por cuanto éste ha desaparecido (VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos,* Revista Jurídica de Buenos Aires 1963, I-IV, p. 132).

Para sustentar el aspecto abstracto de la cuestión, la parte intentó hacer valer un instrumento, el cual fue desestimado por esta Cámara, por los fundamentos expresados en la sentencia Reg. 90/26 SIC.

Teniendo en cuenta esto, debo referir que la cuestión planteada por la parte, debió ser alegada como un hecho nuevo posterior, en los términos del art. 337, 369, 370, o bien mediante el art 263 5° a) del CPCC, si se cumpliera con los recaudos exigidos para su aplicabilidad.

Vale señalar que, el último supuesto referido, importa un trámite especial en Cámara, tal como lo regula el art. 263 inc. 5, lo que debió ser requerido por la parte.

En este marco, mas allá de los dichos del apelante, al no haber sido la cuestión planteada dentro de los canales procesales admitidos, no corresponde su análisis en esta instancia, pues admitir lo contrario podría afectar el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 de la CN).

En definitiva, será una cuestión que deberá indicarse, en todo caso, en la etapa de ejecución de sentencia.

V.2- La imposición de costas. En relación a la imposición de costas, la parte demandada ha resultado vencida en el presente proceso, por lo que no

Documento anonimizado por AymurAI

existen motivos para abstenerse de la aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

V.3- Los puntos I a) y I b) de la sentencia. Preliminarmente debo referir, tal como lo hiciera el judicante de grado, que el acta de constatación N° <TEXTO_ANONIMIZAR_3> (del 16/11/2020) refiere que el Sr. Presidente de la Asociación, <PER_3>, indicó que a la unidad N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> "no se le da servicio telefónico" por estar el actor "en contra de la patronal", agregando que "la comisión directiva decide no brindarle el servicio telefónico solamente". Esta prueba resulta determinante para sostener que el acto se basa en parámetros discriminatorios

Asimismo, ante la intimación de la Municipalidad para asignarle al actor el servicio de radiocomunicación como al resto de los taxis de la parada la Asociación se negó a través de nota de fecha 22/02/2021 dirigida al titular de la licencia.

En la referida nota comunicó que desde el 01/03/2021 la Licencia N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> quedaría "sin servicio de viajes telefónicos" por el "accionar mal intencionado" del actor.

Bajo estos lineamientos el Magistrado de grado ha señalado que "la demandada no se encontraba con las facultades para disponer la exclusión automática y selectiva de un canal operativo de asignación de viajes inserto en el funcionamiento de la parada, la Ordenanza N° 5211 atribuye al Municipio -por intermedio de la autoridad de aplicación- las funciones de control y exigencia de cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y quienes manejen los móviles"

La accionada justificó la exclusión en dos razones: la falta de condición de socio y la mora en el pago del denominado "canon". Ninguna de ellas

Documento anonimizado por AymurAI

alcanza, en el caso, para legitimar la medida.

Asimismo, dijo que "la propia demandada exteriorizó en forma reiterada que la medida obedecía a razones personales y relacionales vinculadas con el accionar del actor, sus reclamos y sus intimaciones. La exclusión no fue presentada ni aplicada como la consecuencia de una regla previa de cobro, sino como una respuesta singular frente al conflicto mantenido con <PER_1>"

Y concluyo que "la Municipalidad intimó en julio de 2021 al actor por falta de pago de determinados períodos; sin embargo, también obra nota municipal de fecha 09/08/2021 en la que se dejó constancia del pago y de la restitución del servicio"

Todas estas aseveraciones se basan en constancias de autos, que no pudieron ser refutadas por la demandada, y más allá del esfuerzo interpretativo de las declaraciones testimoniales, lo cierto es que el acta de constatación N° <TEXTO_ANONIMIZAR_3> (del 16/11/2020) constituye una prueba cabal que, analizada en contexto con el resto de las pruebas concomitantes, sustentan la postura del judicante de grado, por lo que corresponde desestimar los agravios esgrimidos en este sentido.

V.4- Prueba del daño extrapatrimonial. En cuanto a la prueba que exige el quejoso, preliminarmente debo decir que existen circunstancias que *per se* denotan una alteración de los sentimientos de la accionate.

En este sentido la espera, incertidumbre y ansiedad que generan las sucesivas reclamaciones sin respuestas efectivas, como el hecho de iniciar acciones judiciales tendientes a obtener el reconocimiento del derecho conclucado, constituyen un supuesto de alteración de los sentimientos que configura el menoscabo extrapatrimonial que se reclama (A mayor

abundamiento: KRIEGER, Walter - JALIIL, Julián Emil. *Responsabilidad civil contractual y extracontractual.* Ed. Astrea 2021).

Documento anonimizado por AymurAI

Pero además, el accionar de la demandada se encuadra en un acto discriminatorio, por lo que el daño extrapatrimonial resulta presumido por la ley en los términos del art. 1744 del CCCN en dialogo de fuente con el art. 1 de la ley 23.592.

V.5- Análisis en conjunto de los agravios de la parte actora y demandada sobre la cuantificación del daño extrapatrimonial. Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral.* T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos

Documento anonimizado por AymurAI

Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios.* Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que el Sr. Magistrado de grado ha omitido esa manda legal y prescindido de su aplicación, pues no especifica el tipo de satisfacción sustitutiva, sino que refiere a satisfacciones abstractas y vagas, y tampoco especifica el valor preciso que determina la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

Ahora bien, ambas quejosas han incurrido en la misma falencia técnica pues no ha referido parámetro objetivo alguno a los fines de criticar el monto, tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN, se han sustentado en apreciaciones dogmáticas, lo que sella la suerte adversa de los agravios en este sentido.

VI. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos articulados y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

VII. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

Documento anonimizado por AymurAI

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC).

VIII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados por el recurso interpuesto por la parte demandada de <PER_4> en el 25 % y los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 30%; y por el recurso interpuesto por la parte actora de <PER_4> en el 30 % y los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

Documento anonimizado por AymurAI

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada y de la parte actora:

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de las partes en el apartado "**V.1**", "**V.2**", "**V.3**" ,"**V.4**" **y** "**V.5**" a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a las apelantes vencidas – art.69 y sgtes. del CPCC-.

Documento anonimizado por AymurAI

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada: los de su letrado Abogado <PER_4> en el 25%, los de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>, en el 30% en conjunto y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora: los de sus letrados, Abogados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 25%, en conjunto y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_4>, en el 30%; todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil dijo:

1. **La apelación de honorarios por bajos.** Los letrados de la parte actora apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor. Sostienen que el 18 % fijado sobre el monto de condena retribuye únicamente la labor

Documento anonimizado por AymurAI

vinculada con el daño extrapatrimonial y que debe adicionarse una regulación autónoma por las obligaciones de hacer impuestas en la sentencia. Invocan, en apoyo de ese pedido, la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto.

El agravio no prospera.

La crítica equipara el monto del proceso, que sirve de base a la regulación, con el alcance de la labor profesional que el honorario retribuye. Se trata, sin embargo, de cuestiones distintas. Que la indemnización haya determinado la base pecuniaria de la regulación no significa que el honorario retribuya exclusivamente la actividad desplegada respecto de la pretensión resarcitoria.

Las obligaciones de hacer y el resarcimiento integraron, en efecto, una misma controversia, sustanciada y decidida en un único proceso. La Ley XIII N.o 4 no establece que cada pretensión acumulada y admitida genere, por esa sola circunstancia, una regulación autónoma. Antes bien, su art. 46 dispone que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación se efectúe en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18. Dentro de la escala que fija el art. 6, el honorario se determina conforme a las pautas del art. 5, entre ellas la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su trascendencia jurídica, moral y económica. En esa determinación queda retribuida también la labor vinculada con las obligaciones de hacer.

Así entendida, la trascendencia que invocan los recurrentes constituye una pauta para graduar el honorario (art. 5 inc. f), mas no una fuente autónoma de regulación adicional.

A ello se agrega que, el 18 % fijado en la instancia de origen se ubica en el tramo superior de esa escala, que se extiende del 11 % al 20 %. No advierto, en esas condiciones, razones que justifiquen modificar la regulación practicada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por estas razones, propongo rechazar el recurso de apelación deducido por bajos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación por bajos de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, he de señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada en la sentencia en crisis, aparece como razonable y ajustada a derecho, teniendo en consideración que la misma establece el alcance de la labor de los profesionales.

No se debe perder de vista que tanto las obligaciones de hacer como el resarcimiento, integraron una misma controversia, que se decidió en un único proceso.

Y que, la normativa arancelaria no prevé el desdoblamiento de las regulaciones de honorarios o, como pretenden los apelantes una regulación autónoma, en este caso, respecto de las obligaciones de hacer.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados-arts.5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las recurrentes vencidas (conf. art.69 del CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados por el recurso interpuesto por la parte demandada de <PER_4> en el 25 % y los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 30%; y por el recurso interpuesto por la parte actora de <PER_4> en el 30 % y los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.** <PER_1>"

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a las recurrentes vencidas – art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada: los de su letrado Abogado <PER_4> en el 25%, los de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>, en el 30% en conjunto y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora: los de sus letrados, Abogados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 25%, en conjunto y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_4>, en el 30%; todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último– arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.CONFIRMAR los honorarios regulados en la instancia anterior a los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Octubre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las recurrentes vencidas (conf. art.69 del CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados por el recurso interpuesto por la parte demandada de <PER_4> en el 25 % y los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 30%; y por el recurso interpuesto por la parte actora de <PER_4> en el 30 % y los letrados <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.

Documento anonimizado por AymurAI